

Agradecimientos

Dedico esta obra a los personajes que intervinieron en ella para lograrlo, responsables de construir día a día con su esfuerzo compartido este humilde trabajo. Particularmente:

A mi adjunta Miriam Arevalo, a sus 21 años, con el deseo que siga creciendo en su preparación.

A mi maestra M.I. Esther Eduvigis Corral Quintero que con su ejemplo, sabiduría y tenacidad me guío paso a paso en la elaboración de este trabajo, con el deseo que siga creciendo en su sabiduría.

A mi esposa Yarelin y mi bebe Esteban, que con su paciencia y con su gran amor me han inspirado a continuar realizandome.

A mi madre Belia, que con sus consejos, con gratitud por regalarme la vida.

Resumen

El presente trabajo trata acerca del tratamiento del Impuesto Sobre la Renta que se debe seguir cuando se reparten dividendos en una Sociedad Anónima de Capital Variable, constituida por personas físicas de nacionalidad mexicana y la cual se rige mediante las leyes mexicanas.

En el cual trataremos de encontrar el mecanismo legal mediante el cual la sociedad pague la menor carga tributaria.

Además comprobaremos si de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los accionistas de la sociedad pueden aprovechar el impuesto pagado por la persona moral, cuando estos acumulen a sus demás ingresos los percibidos por concepto de dividendos.

1.1 Antecedentes

El objetivo más importante de toda empresa es impulsar el bienestar económico y social mediante una adecuada inversión del capital a aquellas inversiones que arrojen el máximo rendimiento.

Toda empresa, ya sea pública o privada, para poder realizar sus actividades requiere de recursos financieros (dinero), ya sea para desarrollar sus funciones actuales o ampliarlas, así como el inicio de nuevos proyectos que impliquen inversión. Cualquiera que sea el caso, "los medios por los cuales las personas físicas o morales se hacen llegar recursos financieros en su proceso de operación, creación o expansión, en lo interno o externo, a corto, mediano y largo plazo, se le conoce como fuentes de financiamientos".

El financiamiento interno inicial es a menudo necesario en etapas muy tempranas del desarrollo de la empresa, cuando el empresario todavía está implementado el producto o concepto de negocios y cuando la mayor parte de los activos de la firma son intangibles.

1.2 Definición del Problema

El principal problema de la imposición tributaria en México, es debido a que existe un alto porcentaje de evasión fiscal según las estadísticas, lo cual provoca una baja percepción recursos en el país. El Impuesto Sobre la Renta, es una de las principales contribuciones que se recaudan y ayudan a financiar el gasto público. Las leyes tributarias han sufrido cambios a través de los tiempos. Las empresas han notado que las políticas fiscales implantadas por los gobiernos a través de los años, se han ido modificando y no les permite adaptarse al entorno de manera inmediata. Cada vez el mercado se hace más estrecho y competitivo, ocurren cambios en los clientes, la tecnología avanza rápidamente, las empresas buscan mayor participación en el mercado, hay más globalización en las operaciones, y las relaciones comerciales son cada vez más grandes, es por esto, que una empresa que no se adapte a lo que ocurre a su alrededor no tendrá posibilidades de competir y por lo tanto, será un ente relegado o que tenderá a desaparecer. Uno de los puntos más importantes en estos tiempos para una organización, son los efectos fiscales, ya que de ellos influyen en los resultados de su ejercicio económico.

El objeto de estudio será buscar cual es el mecanismo legal que genere la menor carga tributaria para repartir las utilidades mediante el decreto de dividendos a repartir en la sociedad anónima de capital variable y si los accionistas, siendo estos; personas físicas, al momento de acumular a sus

demás ingresos, pueden acreditar el impuesto que pago la persona moral en su declaración anual.

1.3 Justificación

Con el desarrollo de esta investigación, trataremos de buscar la mejor alternativa para que los accionistas de una sociedad anónima puedan distribuir los rendimientos de sus capitales invertidos, bajo el mejor esquema fiscal; es decir, mediante el mecanismo que pague menos impuestos.

Analizaremos el tratamiento que le deben de dar las personas físicas (accionistas) al Impuesto Sobre la Renta que pago la empresa, cuando estos acumulen a sus demás ingresos los dividendos percibidos y deban presentar su declaración del ejercicio.

Derivado del análisis de la normatividad legal aplicable a este tema tan importante para los inversionistas, obtendremos las alternativas que mejor le convenga en el pago del Impuesto Sobre la Renta, a la persona moral como a los propietarios.

1.4 Objetivo General

Estudiar el mecanismo legal contenido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley General de Sociedades Mercantiles para determinar cual es el método que más le convenga a una Sociedad Anónima de Capital Variable al momento distribuir utilidades mediante dividendos en efectivo y determinar si los accionistas cuentan con alguna alternativa para aprovechar el impuesto pagado por la empresa al momento de acumularlos a sus demás de ingresos como persona física.

1.5 Objetivo Especifico

- a) Buscar la mejor alternativa para calcular la carga tributaria de los dividendos en una sociedad anónima.

- b) Determinar si existe algún tratamiento que le pueden dar los accionistas al Impuesto Sobre la Renta que ya pago la Persona Moral sobre los dividendos repartidos?

1.6 Supuesto

Al repartir dividendos distribuidos que provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta que regula la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, por tal distribución no se pagará el impuesto en los términos del artículo 11 de la Ley respectiva.

Al repartir dividendos que provengan de utilidades contables, estarán gravados para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando los accionistas acumulen a sus demás ingresos, los provenientes de dividendos, podrán acreditar el Impuesto Sobre la Renta, que halla pagado la sociedad por la distribución de dichos dividendos.

CAPITULO II ANALISIS DE FUNDAMENTOS

2.1 Antecedentes de la Investigación

Durante el estudio documental, como lo fueron la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley General de Sociedades Mercantiles y de algunos casos prácticos, existió siempre el objetivo de llegar a formarme un criterio sobre cual era el mecanismo legal por el cual la Sociedad Anónima contribuyera al gasto público en la menor proporción, tanto para la empresa que distribuyera utilidades mediante el reparto de dividendos en efectivo a sus accionistas, así como, al momento de que estos los acumularan a sus demás ingresos.

2.2 Definiciones:

- a) Sociedad mercantil: La legislación mercantil, al definir el significado de “sociedad mercantil” no utiliza el fin social; es decir, no se emplea la finalidad de especulación para determinar el carácter mercantil de una sociedad, a pesar de que la definición de la sociedad civil está condicionada a que “él fin común no constituya una especulación comercial”.

- b) Dividendo: Es procedente del latín dividiré que significa partir, separar. El derecho al dividendo es un derecho individual que corresponde a todos los accionistas. Es la cuota que corresponde cobrar o pagar por cada acción como resultado de las utilidades de un empresa.

- c) Dividendo acumulado: El que aún no ha sido pagado.
- d) Persona Moral: Agrupación de personal cuya responsabilidad jurídica es propia y diferente a la de cada una de sus socios o asociados. Una persona moral puede estar constituida por la agrupación de varias personas físicas o morales.
- e) Se entiende entre otras las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México. *LISR Art. 8.*
- f) Acción: Cada una de las partes iguales en que esta divide el capital de una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones.
- g) Es un título que establece la participación proporcional que su poseedor en el capital de una empresa.
- h) Accionista: Es el propietario de una o mas acciones de una sociedad anónima o comandita por acciones.
- i) Ganancia: Diferencia entre el precio de venta y el costo, cuando aquel es mayor que este.
- j) Utilidad: La diferencia entre un ingreso y un costo cuando aquel es mayor. Al mencionarla, generalmente se acompaña de la indicación del tipo de utilidad que se trata.

Con frecuencia se asocia la utilidad con la pérdida con la existencia o la ausencia de dinero. Debe entenderse que la utilidad existe aun cuando la empresa la haya empleado para adquirir algún activo o para pagar cualquier pasivo ya que una inversión es diferente a un gasto o a un costo.

2.3 Desarrollo del tema

La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Art. 19. LGSM.

Las personas morales en el desarrollo de su actividad, como resultado de la realización de sus operaciones normales a lo largo de su ejercicio social de un año, obtienen ingresos que pueden traducirse en utilidades si su operación es positiva, es decir, si sus ingresos son superiores a los costos y gastos en que se incurrió para obtenerlos; o en pérdidas si su operación es deficitaria, porque los costos y gastos hubieran sido superiores a los ingresos. Estos efectos se muestran en un documento contable que forma parte de los estados financieros de la empresa, técnicamente denominado “estado de resultados” y para efectos fiscales se maneja dentro de las cuantas de indicadores fiscales, llamadas, Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin).

Una vez que se aprueban las cuentas del ejercicio en la asamblea general determina, según la política que previamente se haya establecido sobre la forma de distribuir las utilidades entre los accionistas, o si se retienen en la sociedad parcial o totalmente para financiar sus actividades.

Las utilidades de la empresa pueden ser retenidas por acuerdo de la asamblea general temporalmente sin capitalizarlas, como un medio para financiar sanamente sus operaciones. Su distribución entre los socios puede hacerse posteriormente, en el momento en que también lo determine la asamblea general.

La reinversión de utilidades puede ser permanente y por tiempo indefinido, si se incorporan al capital social. En este caso se entrega a los accionistas su constancia de aportación (acciones), y los accionistas sólo podrán disponer de esas utilidades reinvertidas cuando se les reembolse el valor de sus aportaciones por disminución de capital social o por liquidación de la persona moral.

La capitalización de utilidades se considera distribución de dividendos en acciones, porque la entrega de los títulos a los accionistas representa para ellos la obtención de bienes, que como objetos mercantiles, pueden ser objeto de todo tipo de transacciones.

Bajo cualquiera de las dos aplicaciones anteriores se considera que las utilidades retenidas o capitalizadas incrementan la inversión de los accionistas en la empresa.

Para su distribución entre los accionistas, las utilidades distribuibles, o sólo el remanente que resulte hecha de la aplicación de las que se hubieran retenido, o

capitalizado, podrían distribuirse entre los accionistas con el carácter de dividendos en efectivo o en bienes.

Además, la revalorización del capital contable que se efectúa como parte del proceso de reconocimiento del efecto de la inflación en las operaciones y en la estructura financiera de las empresas, puede arrojar como resultado ganancia o pérdida. La ganancia técnicamente se conoce como “exceso en la actualización del capital”. La pérdida se denomina “insuficiencia en la actualización del capital”.

Por referirse las expresiones anteriores específicamente al resultado de revaloración del capital contable, se denominan técnicamente ganancias patrimoniales o pérdidas patrimoniales, según sea el caso, para diferenciarlas de las utilidades o pérdidas derivadas de la operación.

El reconocimiento de los efectos de la inflación a que antes se alude se efectúa con la aplicación del boletín B-10 del IMCP, y se conoce de la siguiente manera:

El concepto de ganancia patrimonial en forma breve se puede enunciar de la siguiente manera:

El patrimonio de una empresa llamado también capital contable, se compone de las propiedades y derechos que tenga **ACTIVOS-** disminuidos por sus deudas **PASIVOS-**. Si los bienes que forman el activo mantienen la integridad de su valor al ritmo de la inflación, el patrimonio también permanece íntegro en términos inflacionarios, pero si las propiedades y derechos incrementan su valor por encima de la inflación, como sucede a menudo con los activos monetarios – activos fijos e inventarios de productos entre otros, se produce en el patrimonio un superávit ajeno a la operación normal de la empresa, que también constituye una ganancia.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 11. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 10 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley.

El impuesto a que se refiere este artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

- I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

- II. Para los efectos del artículo 88 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.3889.

Para los efectos de este artículo, no se considerarán dividendos o utilidades distribuidos, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165 fracciones I y II de esta Ley, calcularán el impuesto sobre

dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

Artículo 88. Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 213 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 11 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma.

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley y las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

CAPÍTULO III Método de Investigación

3.1 Enfoque

La investigación documental permitirá definir el marco legal para que una Sociedad Anónima reparta utilidades mediante dividendos en efectivo.

- a. Elaboración y resolución de dos casos prácticos.
- b. Analizar el resultado del caso práctico para resolver las siguientes interrogantes:
 - ✓ ¿Cuál es la mejor estrategia para que una Persona Moral calcule el impuesto con la menor carga tributaria?
 - ✓ ¿Cuando los accionistas acumulen los dividendos a sus demás ingresos de manera individual cual es el tratamiento que se le debe de dar al impuesto que pago la persona moral?

CAPITULO IV DESARROLLO DE LOS CASOS PRÁCTICOS:

4.1 Caso 1. Decreto de dividendos cuando no provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta.

En la practica es común que algunos asesores fiscales, basen su estrategia en no pagar el ISR creando mecanismos mediante los cuales, al finalizar el ejercicio, la persona moral, al obtener perdidas fiscales, en teoría no podría repartir utilidades (cuando menos no utilidades fiscales) entre sus accionistas. Si este fuera el caso, pueden decretarse dividendos a los accionistas no obstante no tener utilidades fiscales, solo que el costo seria muy elevado.

La Comercial, S.A. de C.V. tiene dos accionistas con una participación accionaria de 50% cada uno. En marzo de 2006 la empresa decreta dividendos por \$ 100,000 a cada uno de los accionistas. En el ejercicio fiscal de 2005 se obtuvo una perdida fiscal de \$ 85,500. durante toda la vida de la persona moral, nunca ha obtenido utilidades fiscales, y en consecuencia, no tiene cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin). Se nos consulta sobre los efectos fiscales de entregas esos dividendos a los accionistas.

De conformidad con el articulo 11 de la LISR las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el articulo 10 de la LISR que para este ejercicio fiscal 2006 es de 29%. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionaran con el ISR que deba pagarse en los términos del artículo en comento. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, estos deberán multiplicarse por el factor de 1.4085 y al resultado se le aplicara la tasa establecida en el citado articulo 10 de la LISR.

No se estará obligado al pago del ISR en los términos del párrafo anterior, si las utilidades que se reparten provienen de la CUFIN. Lo anterior es así en virtud de que, si los dividendos o utilidades proviene de esa cuenta fiscal, quiere decir entonces que, el ISR de esa utilidad generada por la persona moral ya pago el ISR y en consecuencia, podrá repartirse sin problema alguno pero como este no es el caso, habrá que calcular el ISR de esos dividendos decretados de la siguiente manera:

| | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|---------------------------------|------------|
| | Dividendos | \$ 100,000 |
| (X) | Factor de Piramidacion | 1.4085 |
| (=) | Base del ISR por dividendos | \$ 140,850 |
| (X) | Tasa del artículo 10 de la LISR | 29% |
| (=) | ISR a cargo de la | |

| | | |
|-----|-------------------------------------------|---------------------|
| | persona moral | \$ 40,846.5 |
| (X) | Dos accionistas | 2 |
| (=) | ISR a cargo de la persona moral por pagar | \$ <u>81,693.00</u> |

Del cálculo podemos analizar que con este procedimiento se puede dar a los accionistas una cantidad de dinero, misma que se podrán gastar sin problema alguno una vez que se ha pagado el ISR correspondiente, consideremos que el costo por repartir utilidades a los socios o accionistas, cuando la empresa genera utilidades fiscales es muy elevado, por lo anterior es así ya que viene una pregunta si la empresa no tiene utilidades fiscales, ¿Es posible que reparta utilidades a los socios o accionistas? El planteamiento, si bien es lógico, también es cierto que en este procedimiento de repartir a utilidades a los accionistas aun cuando en teoría no han sido generadas las utilidades por la persona moral, están pagando en el momento el ISR correspondiente a dichas utilidades.

El impuesto a que nos referimos se le restara además del impuesto del ejercicio el cual tendrá carácter de pago definitivo y se enterara en las oficinas autorizadas a mas tardar el día 17 de cada mes inmediato siguiente a aquel en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

Ahora bien, no obstante del costo en el ISR (que puede repercutir financieramente en las empresas), podrá ser acreditado por las personas morales de acuerdo a las siguientes reglas, mismas que se encuentran contenidas en las fracciones I y II del artículo 11 de la LISR.

Art. 11 LISR.

I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguiente contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el momento que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerara acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este ultimo.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

II. Para los efectos del artículo 88 de esta Ley, en el ejercicio en el que se acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán

disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4085

A pesar de ser un ISR “caro”, la persona moral podrá acreditar el ISR pagado por dichos dividendos, que no provienen de CUFIN de acuerdo con las reglas anteriores.

Ahora viene la contraparte. Hemos analizado el efecto para persona moral, pero ¿que sucede con el dividendo recibido en el aspecto fiscal de la persona física que lo recibe? Debemos recordar que de conformidad con la fracción I del artículo 1º. De la LISR, son sujetos del ISR personas físicas y morales por los ingresos que obtengan no importando la fuente de riqueza de donde procedan. Por lo anterior, la persona física que recibió el dividendo esta obligada a presentar una declaración anual por el dividendo recibido de acuerdo a lo señalado por el artículo 165 de la LISR.

Conforme a lo señalado por el artículo 165 de la LISR, desprendemos que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo dichas personas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en su declaración anual el ISR pagado por la sociedad que distribuyo los dividendos o utilidades, siempre que quien efectuó el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de la LISR. Para estos efectos el impuesto pagado por la sociedad se determinara aplicando la tasa del artículo 10 de la LISR, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.4085.

Luego entonces, a pesar de que el costo de ISR a cargo de la persona moral que distribuyo los dividendos y que los mismos no provienen de Cufin, es un ISR alto, al momento que la persona física realice su declaración anual de ISR por el dividendo percibido, podrá acreditar contra el ISR a su cargo en la declaración anual del ISR,

el propio ISR pagado por la persona moral correspondiente a dicho dividendo, poniendo únicamente como condición que la persona física, además del dividendo, acumule el ISR pagado por la sociedad.

Para efectos prácticos, calcularemos el ISR anual de 2006 de uno de los accionistas que recibieron el dividendo para poder apreciar el efecto en el ISR.

Nota. Para el calculo anual del ISR, de los accionistas se ha precalculado las tarifas de ISR y de subsidio acreditable (mismas que se fundamentan en los

artículos 177 y 178 de la LISR) contra el ISR anual, no debiendo omitir que las tarifas oficiales generalmente se publican dentro de los dos o tres meses siguientes al cierre del ejercicio. La publicación se hace mediante el Anexo 8 del Resolución Miscelánea Fiscal (RM).

Calculo de la base del ISR anual por dividendos:

| Concepto | Importe |
|-----------------------------------------------------|-------------------|
| Base del ISR | \$ 140,850.00 |
| (-) Limite inferior | <u>103,218.01</u> |
| (=) Excedente de L. Inferior | \$ 37,631.99 |
| (x) Porcentaje sobre excedente del limite inferior. | <u>29%</u> |
| (=) Impuesto Marginal | \$ 10,913.28 |
| (+) Cuota Fija | <u>14,747.76</u> |
| (=) ISR causado | \$ 25,661.04 |
| (-) Subsidio Acreditable | <u>14,691.67</u> |
| (=) ISR determinado | \$ 10,969.37 |
| (-) ISR pagado por la persona moral | 40,846.50 |
| (-) ISR retenido | <u>0</u> |
| (=) ISR por pagar (a favor)* | \$ - 29,877.13 |

4.2 Caso 2. Decreto de dividendos que si proviene de CUFIN.

Suponemos el mismo escenario que en el caso anterior, pero en esta ocasión, y para este ejemplo, la empresa si determino una utilidad fiscal neta (UFIN) al cierre del ejercicio 2005.

En este caso, suponemos que la persona moral en el ejercicio 2005 si determino una UFIN, misma que esta integrada de la siguiente manera (la determinación de la UFIN se encuentra contenida en el cuarto párrafo del artículo 88 de la LISR):

| Concepto | Importe |
|-----------------------------|----------------------|
| Resultado fiscal | \$ 500,000.00 |
| (-) ISR | 145,000.00 |
| (-) Gastos no deducibles | 0 |
| (-) PTU | 0 |
| (=) UFIN del ejercicio 2005 | \$ <u>355,000.00</u> |

De lo anterior desprendemos que la persona moral al determinar una utilidad fiscal de la que ya pago el impuesto, a diferencia del caso anterior, cuando entregue el importe de la UFIN (\$ 355,000.00), ya no hará un pago de ISR en virtud de que el impuesto ya fue cubierto. Pensemos ahora que tenemos dos accionistas a partes iguales, y que la empresa, en julio de 2006, decide decretar dividendos correspondientes al ejercicio de 2005 por el importe de la UFIN. De acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 11 de la LISR, los dividendos que provengan de la CUFIN (como en nuestro caso) ya no pagan ISR a cargo de la persona moral que distribuye; sin embargo, de acuerdo con el artículo 165 de la LISR, la persona física presentara declaración anual por dichos ingresos, recordando que podrá acreditar el ISR pagado por la persona moral (que en nuestro ejemplo es de \$145,000.00, por toda la utilidad), siempre que acumule por ingreso, además del dividendo, el ISR pagado por la persona moral.

Si partimos de que la empresa tiene dos accionistas a partes iguales, a cada uno le corresponderá la siguiente utilidad y el siguiente ISR de dicha utilidad fiscal:

| Concepto | Importe |
|-----------------------------------|----------------------|
| UFIN del ejercicio | \$ 355,000.00 |
| (/) | <u>2</u> |
| (=) UFIN del ejercicio 2005 | \$ <u>177,500.00</u> |
| ISR correspondiente a la UFIN | 145,000.00 |
| (/) | <u>2</u> |
| (=) ISR de la UFIN por accionista | <u>72,500.00</u> |

Como lo establecimos en el caso practico anterior, el accionista tendrá que presentar declaración anual por el dividendo percibido, y tendrá que acumular al ingreso por dividendos, el ISR que pago la persona moral con la ventaja de acreditarlo contra el ISR propio que determino en la misma declaración (haremos el calculo solo para un accionista y utilizaremos las mismas tarifas contenidas en el caso practico 1 del presente estudio):

| Concepto | Importe |
|----------------------------------------|------------------|
| UFIN por accionista | \$ 177,500.00 |
| (+) ISR de la UFIN por cada accionista | <u>72,500.00</u> |
| (=) UFIN del ejercicio 2005 | \$ 250,000.00 |

Calculo del ISR anual del accionista:

| Concepto | Importe |
|-----------------------------------------------------|-------------------|
| Base del ISR | \$ 250,000.00 |
| (-) Limite inferior | <u>103,218.01</u> |
| (=) Excedente de L. Inferior | \$ 146,781.99 |
| (x) Porcentaje sobre excedente del limite inferior. | <u>29%</u> |
| (=) Impuesto Marginal | \$ 42,566.78 |
| (+) Cuota Fija | <u>14,747.76</u> |
| (=) ISR causado | \$ 57,314.54 |
| (-) Subsidio Acreditable | <u>37,673.27</u> |
| (=) ISR determinado | \$ 19,641.27 |
| (-) ISR pagado por la persona moral | 72,500.00 |
| (-) ISR retenido | <u>0</u> |
| (=) ISR por pagar (a favor)* | \$ - 52,858.73 |

** Notese el efecto del ISR pagado por la persona moral. Al restarlo del ISR anual a cargo del accionista se obtiene un saldo a favor considerable, mismo que podra ser solicitado en devolucion en los terminos del articulo 22 del CFF.*

CAPÍTULO V RESULTADOS Y RECOMENDACIONES

5.1 Resultado uno. Observamos que de acuerdo con el caso uno, la empresa tuvo que pagar impuesto mediante la piramidación de los dividendos que se decretaron, es decir; debido a que el reparto de dividendos no provenía de la Ufin, si no de utilidades contables se tuvo que pagar el impuesto sobre la renta sobre el importe de los dividendos.

En el segundo caso se puede apreciar que la empresa decide decretar dividendos sobre su indicador fiscal conocido como Ufin, obteniendo como resultado que no será necesario pagar impuesto, ya que el resultado fiscal de donde proviene la Ufin a repartir ya fue sujeta de retención en la declaración anual.

5.1.1 Lo recomendable es analizar en primera instancia cuando se vayan a repartir utilidades, de donde provienen éstas; pues de esta forma podremos evaluar de manera más eficaz cuando bajo que mecanismo es en el que se pagara menos impuesto.

5.1.2. Indudablemente la Ley del Impuesto Sobre la Renta, premia de cierta a forma a los contribuyentes que generan Ufin, mediante la opción que brinda al momento de decretar dividendos, en el cual permite que el impuesto pagado en la declaración anual sea definitivo y sobre esos dividendos ya no se tenga que pagar impuesto.

5.2 Resultado dos. Como se pudo observar en ambos casos, el impuesto pagado por cualquiera de las dos formas, podrán acreditarlo los accionistas contra el impuesto que les resulte al momento de que acumules los dividendos a sus demás ingresos, en la misma proporción en la que les correspondieron los dividendos repartidos.

CAPÍTULO VI FUENTES DE CONSULTA

6.1 Moderno Diccionario de Contabilidad
Compañía Editorial Impresora y Distribuidora, S.A. de. C.V.
1998 México, D.F.
3ra Edición
Impreso en México.

6.2 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Febrero de 2003, 18ª Edición
Impreso en México.

6.3 La enajenación de acciones y la percepción de dividendos
Alberto Navarro Rodríguez
Distribuidora Themis, S.A.
Primera Edición Julio de 1983
Impreso en México

6.4 Derecho Mercantil
Fernando Vázquez Armiño
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977
Impreso en México.

6.5 Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.

6.6 Ley General de Sociedades Mercantiles